

SEGUNDAS NUPCIAS EN LA CÓRDOBA BAJOMEDIEVAL

EVA ROJAS VARGAS
Universidad de Córdoba

INTRODUCCIÓN

En un mundo de frontera, en el que la guerra y el azote de las epidemias hacían estragos en la demografía, el número de viudas y viudos era en consecuencia muy alto, y también lo era el de aquellos que aún estaban en edad de volver a casar. El matrimonio a temprana edad favorecía esto último y, por consiguiente, el deseo de reanudar una nueva relación y continuar con ella la vida familiar. De esta manera, las segundas nupcias fueron muy frecuentes en la Baja Edad Media, tanto para el caso del hombre como la mujer, aunque claro está con tintes muy diferentes. A pesar de ello, los estudios sobre el tema no son muy numerosos, salvando algunos trabajos recientes como el de Manuel Santana Molina para el caso de Valencia, el tema no ha gozado de demasiada atención¹.

¹ SANTANA MOLINA, M.: *Las segundas nupcias y la reserva de bienes en los Furs de Valencia*. Servicio de publicaciones de la Universidad de Alicante, 1992. Una visión más general es la que nos ofrece PACHECO CABALLERO en su artículo «La reserva binupcial en el derecho histórico español: antecedentes y consecuentes de la ley 15 de Toro». *AHDE*, LVII (Madrid, 1987), págs. 407-463.

Este artículo se engloba dentro de un amplio trabajo de investigación que venimos realizando sobre la mujer, el matrimonio y la familia en Córdoba a fines de la Edad Media, que tiene su soporte documental en los protocolos notariales de nuestra ciudad. No es mucho, en cambio, lo que Córdoba conserva en materia legislativa. En este sentido, sólo contamos con el Fuero de Córdoba donde se menciona el tema matrimonial en la rúbrica 26 del texto definitivo latino, que prohíbe obligar a las mujeres a casarse en contra de su voluntad; para cualquier otro aspecto relacionado con el matrimonio seguiremos el Fuero Juzgo, concedido a esa ciudad por Fernando III, que dispone largamente sobre ese asunto². Por último, nos hemos ceñido al marco temporal existente entre la década de los sesenta y la culminación de la reconquista a fines del siglo XV, ámbito cronológico de éste Congreso.

Ha sido necesario, para limitarnos a la brevedad del espacio de que disponemos, dejar a un lado aspectos muy ricos y controvertidos de las segundas nupcias, en especial los relacionados con la tutoría de los hijos, así como un análisis más profundo de la división, guarda, pugna y conservación de los bienes matrimoniales, aspectos que completarían nuestra exposición, pero que tendrán que ser abordados en próximos trabajos.

I. LA LIBRE ELECCIÓN DE LA VIUDA

La mujer, que escapó al casarse de la patria potestad del padre, pierde al enviudar el cobijo y gobierno de su señor, convirtiéndose de esta manera en un individuo independiente, facultado para actuar públicamente sin representación, al no necesitar el permiso de ningún hombre —padre, marido, hermano— que la protega. Si lo considera oportuno, se mantendrá en su estado de viudez disfrutando de todos aquellos derechos que la amparan, pero también podrá escoger otro camino, como un nuevo matrimonio o la entrada en religión. Legalmente, goza de plena capacidad de decisión³, lo que le confiere una gran ventaja sobre las mujeres vírgenes, que no deben

² «...que vidua fuerit aut virgo» *Fuero de Córdoba. Archivo Municipal de Córdoba*, Sección 1, Serie 1, n.º 1, rúbrica 26. Cfr. en el libro de MELLADO RODRÍGUEZ, J.: *Los textos del Fuero de Córdoba y la regulación de los oficios municipales*, Córdoba, 1990.

³ Según el Fuero Juzgo «la mugier que ovo otro marido, puede casar libremiente con qual baron quisiere, que sea de edad complida», siempre y cuando «sea conveniente», pues en el caso de contraer un matrimonio deshonoroso perdería sus bienes, «así que los fijos del otro marido deven aver la buena desta su madre». *Fuero Juzgo*, RAE, (Madrid, 1815), L. III, t. I, L. IV y t. II; L. II.

casarse sin contar con el consentimiento paterno⁴. La viuda sólo tendrá prohibido contraer nuevas nupcias con un hombre más joven, porque se consideraba que podía peligrar la autoridad de su marido «*ca los omnes an nombre barones, porque deben aver poder sobre las mugieres*»⁵; tampoco podrá hacerlo durante el año de luto que el derecho fija a la memoria del difunto, pues, de lo contrario, perderá la mitad de sus bienes en favor de los hijos o los parientes del ofendido⁶. En cuanto a la cantidad que el esposo dará a la viuda en concepto de arras, aunque el Fuero Juzgo no la margina con respecto a la virgen, la realidad refleja diferencias acusadas entre las arras de ambas, inclusive la inexistencia para el caso de la primera, ya que por otra parte vienen a premiar la virginidad de la esposa⁷.

Sin embargo, la libertad de las viudas se enturbia a veces por factores económicos, familiares y de carácter sentimental. La presión que el dinero y los parientes puedan ejercer sobre ellas se mide según su clase social. En cambio, la pérdida de la custodia de los hijos afecta por igual a unas y otras. Si por derecho pertenece a la madre la tutoría de los hijos tras la muerte del marido, asimismo, la pierde al abandonar la viudez⁸. Teóricamente, sus hijos dejarán de vivir con ella y pasarán junto con sus bienes a la casa del nuevo tutor. Sin embargo, aunque estas mujeres eran desposeídas de sus vástagos, solía ser muy común que recuperaran a alguno de ellos y aunque carentes de la tutela y administración de la herencia, los conservasen en sus casas, en plena convivencia, hasta que éstos se casasen ó alcanzaran la mayoría de edad. Esto lo hemos registrado especialmente en el caso de las niñas. El método era muy sencillo. La niña entraba a servir con su madre y padrastro, en las mismas condiciones que cualquier moza de servicio recibiendo una justa compensación por su trabajo. Así, lo reflejan numerosas cartas dotales de muchachas que, además de recibir la herencia paterna de manos de su tutor, obtienen del padrastro una cantidad como pago por su

⁴ «Si ella casar sin voluntad del padre o de la madre, y ellos non la quisieren recibir de gracia, ella nin sus fijos non deven heredar en la buena de los padres, porque se caso sin voluntad dellos» *Fuero Juzgo*, L. III, t. II, l. VIII.

⁵ *Op. cit.*, L. III, t. I, l. IV.

⁶ *Op. cit.*, L. III, t. II, l. I.

⁷ *Op. cit.*, L. III, t. I, l. VI.: «si quier sea virgen, sequier viuda, non le pueda dar mas por arras de la decima parte de todas sus cosas». En el caso de los nobles también pueden dar regalos por valor de mil sueldos.

⁸ «Si el padre fuere muerto, la madre deve aver los fijos de menor edad en su guarda, si ella quisiere e si se non casare» *Fuero Juzgo*, L. IV, t. III, l. III.

servicio⁹. Es también muy frecuente que la mujer sea relevada en la guarda de los menores por su propio padre¹⁰. En estos casos, lógicamente, la madre no se verá tan apartada de sus hijos, pero cuando el administrador que la sustituye pertenece a la familia del cónyuge, puede verse privada de su compañía de la manera más estricta.

El condicionante económico es de todos ellos el más común, pues a todas las mujeres les atañe de una forma u otra. A las más humildes, la pobreza en la que se ven sumidas tras la pérdida del cónyuge no les deja demasiada elección, su falta de medios le resta libertad, y la consecución de un segundo matrimonio es, más que una esperanza, la solución a sus problemas de subsistencia. Aquellas que a pesar de haber visto mermado su nivel de vida no están en una situación tan crítica, también tendrán que considerar este asunto a la hora de decidir, pues si con el nuevo casamiento ganan estabilidad, por otra parte pierden los privilegios que su estado les confiere, tales como el derecho de viudez que les permite como un heredero más disfrutar de los bienes del difunto junto a sus hijos¹¹. Así mismo, todas aquellas donaciones del primer marido que estuvieran sujetas a la permanencia de la mujer en el estado de viudez y castidad, pasarían a los herederos del fallecido. Mandas que solían ser, por lo general, muy tentadoras, pues precisamente estaban sujetas a esa condición por suponer una parte importante del patrimonio del difunto. Por este motivo, las viudas mejor situadas y sobre todo las más ricas tendrían que pararse a calibrar la

⁹ En algunas ocasiones, el pago por este servicio crianza supondrá incluso toda su dote, como en el caso de Ana Rodríguez que en 1495 recibió al casarse 9.000 maravedís en ajuar de Francisco Sánchez, marido de su madre y de esta «en enmyenda e porpago de todo el tiempo que les ovo servydo e por la criança della», pero nada de su padre. *Archivo Histórico Provincial de Córdoba*, (en adelante *AHPC*.) Protocolos Notariales (PN.), Oficio (O.) 14, Legajo (L.). 30, cuaderno (c.) 6, fols. 77v-78v.

¹⁰ Cuando se casa la hija de Juan Alfón de la Corredera, éste se encarga de la tutela de sus nietos, continuando de esta forma con las gestiones que ella ya había emprendido, como el cobro de un préstamo que había dado a Pedro de Rojas y que ahora él recibe: «...dixo que por quanto María Alfón su fija, seyendo tutora de Luys e de Juan, sus fijos, ovo prestado de los bienes de los menores a Pedro de Rojas, fijo de Miguel de Rojas, veynte e quatro myll maravedís, e después de lo qual dixo que ella se avía casado con Juan Rodríguez de Molina, segunda ves, e dixo que el dicho Juan Alfón fué encargado de la tutela de los dichos menores sus nietos, e él en nombre dellos otorgó que tiene rescebidos los dichos veynte e quatro myll maravedís» *AHPC*, PN, O. 14, L. 15, c. 6, fol. 8v.

¹¹ «la madre si se non casare despues de la muerte del marido, deve partir egualmientre en todos los fructos de la buena de su marido con sus fijos mientre visquiere». *Fuero Juzgo*, L. IV, t. II, l. XV.

valía de aquellos bienes que iban a perder y que les aseguraban una plácida vida.

En cualquier caso, la elección entre permanecer viudas o volver a casarse estaba en sus manos. Eran completamente libres por primera vez para decidir por sí mismas y sus propios intereses, aunque esta libertad fuera en muchos casos restringida. Al parecer, son las viudas de clase media las más independientes al estar libres de la atadura de la pobreza y de la supervisión de la familia que soportaban muchas viudas ricas, más sujetas por el fuerte vínculo que su noble linaje les impone. Evidentemente, las viudas de clase alta que no volvían al hogar familiar escapaban de los consejos y la vigilancia de los padres, pero aquellas que corrían a consolarse con ellos verían mermada su reluciente capacidad de decisión y su emancipación pasaría a ser más ficticia que real. No se puede afirmar sin más que estos nobles padres no intervendrían en el casamiento de sus hijas, porque éstas escaparon de la patria potestad al casarse. Del mismo modo que el patriarca buscará un buen partido para su hija doncella y procurará que esta unión le vincule con otra rica familia, favoreciendo así sus propios intereses, también intentará convencer a su hija viuda para crear, a través de su segundo desposorio, un nuevo vínculo de parentesco con el que estrechar una alianza deseada.

Esta mediación de las grandes familias en el matrimonio de sus hijas tiene su reflejo en la clase media, donde, aunque no existen grandes intereses en juego, ni se usa el casamiento como estrategia social, a veces, los padres también se entrometen en los pormenores del acontecimiento. Una muestra de esta intervención, es que a pesar de que la viuda está capacitada para ofrecer por sí misma al esposo su prometimiento de dote, los progenitores, en algunas ocasiones, lo otorgan en su lugar, tal y como lo hubieran hecho con su hija doncella, fiando la cantidad que ésta dará de sus propios bienes al marido¹². En estos casos vemos cómo los padres e incluso los hermanos de las viudas no quedan ajenos a la formalización del compromiso, sino que participan activamente pactando previamente con el esposo mediando en los pormenores económicos del enlace. De esta manera pue-

¹² Como Elvira González de Zaragoza que en 1489 le promete a Juan Ruíz de Palma, días antes de que se despose con su hija Mari Fernández, viuda de Diego García, «que la dicha su fija dará consigo en el dicho casamiento» 30.000 maravedís, en los que se incluyen ganado ovejuno y cabruno y una aranzada y media de viñas en Adamús. Además se obliga junto a su hijo a cumplir el prometimiento. *AHPC*, PN, O. 14, L. 24, c. 4, fol. 39r-v.

den, ante un matrimonio interesante, volver a donarle bienes para la nueva boda. Tal y como el maestro Pedro de Hermosilla, bordador del rey, y María de Hermosilla su mujer hicieron en 1495 cuando incrementaron la dote de su hija viuda, valorada en 120.000 maravedís, con 100.000 maravedís más de bienes de ambos cónyuges. Aunque no se explica, el motivo no debe ser otro que el de favorecerla y lo hacen a través también de un prometimiento de dote, pero en el que, a diferencia del anterior ejemplo, no son garantes de su hija. Su función no es la de asegurar que ella entregará sus bienes al esposo, sino la de dar esos bienes. Son ellos los que harán entrega de la dote al marido. Aparentemente, parece que la viuda de forma voluntaria, a modo de una especie de guarda, hubiese depositado sus bienes en manos de los padres¹³. Este tipo de intervención no implica la coacción que antes citábamos, referida sólo a determinadas mujeres, aunque por supuesto manifiesta la falta de independencia de algunas viudas. De cualquier manera, unas veces con carácter espontáneo y otras forzosamente, la familia puede constituirse como factor que modifica la libre elección de la viuda.

En esta libre decisión también cabe otra posibilidad, la de mantenerse viudas. Muchas mujeres, seducidas por la independencia que su nueva vida les presenta, preferirán quedarse en este estado. Así, una viuda que deseara volver a tener su propia familia podía prescindir de la figura del hombre para ese propósito y preferir adoptar un niño antes que casarse para tenerlo, si aún estaba en edad, o para criar a los hijos de su cónyuge. Esto es lo que hizo Marina Ferrán, cuando en 1477 adoptó a una niña de siete meses que le dieron un tejedor y su mujer, y que «otorgó de la criar a su costa e mysión e dela administrar e casar commo a su fija propia»¹⁴. Otras viudas, como María Rodríguez, de quien sabemos que tenía en 1472 veintiún años y dos hijos, probablemente volverían a casarse¹⁵.

¹³ Así, ambos prometen darle al mercader Gómez de Cárdenas por casarse con su hija Isabel de Hermosilla, viuda de Sancho Ferrán, 220.000 maravedís en variados bienes: dinero, ajuar y la mitad de una piedra de aceña de pan en el Guadalquivir. *AHPC*, PN. O. 14, L. 31, c. 24, fol. 72 v.

¹⁴ *AHPC*, PN. O. 14, l. 13, C. 16, 2 v - 3 r.

¹⁵ Además María, quizá por decisión propia, no conserva la tutoría de sus hijos, sino que es un vecino de Toledo el que realiza esta función. Ella, que vivió en Toledo con su marido, mora ahora en Córdoba lejos de todo su pasado. *AHPC*, PN. O. 14, L. 8, c. 5, 37r-v.

II. LA SOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Son muchas las viudas relegadas a la más absoluta pobreza que, desprovistas de medios para alimentar a sus hijos, han de trabajar muy duramente para hacer frente a la situación. Se trata de mujeres a las que el derecho de viudedad no acoje, por el simple hecho de que su esposo no ha dejado ningún bien raíz que produzca la más mínima renta. En una familia humilde donde la pareja sólo cuenta con un modesto ajuar, el apartado de unas casas que habitar, y el caudal que el cabeza de familia aporta con su trabajo, la muerte de éste, al igual que su abandono, llevan al resto de los miembros a la miseria. Esta situación explica la abundancia de huérfanos de padre que son dados por su madre a servir o entran como aprendices en otros hogares con vecinos más acomodados¹⁶. Con este remedio, la viuda soluciona el problema de la manutención de sus hijos, que recuperará pasados los años o que saldrán directamente de esa casa para independizarse, dotadas ellas con el pago por su servicio, y ellos capacitados para ejercer una profesión. Otra circunstancia análoga es el porfijamiento de los hijos al que lleva una situación similar pero más acusada. En cualquier caso, lo que prevalece es el beneficio del niño. Por eso, Juana González, en 1495, da a su hija de diez años a un matrimonio en adopción «porque son personas más ricas» mientras que «ella es muger povre myserable e non tiene bienes ny fasienda para criar a Beatris su fija»¹⁷. Igualmente, le sucede a María, que, en 1490, entrega también a su hijo porfijado, en este caso a un ciego. Lucas, de tan sólo dos años, es cedido por su madre «que non tiene para conque lo criar ny aun para conque se provea a ella»¹⁸. Con esta actitud, estas

¹⁶ Así, en 1461, Catalina García, viuda, entrega a su hija de doce años a unos vecinos de la misma collación para que los sirva durante nueve, a cambio de 4000 maravedíes en ajuar. *AHPC*, PN, 14, L. 1, c. 5, fols. 11v.-13r.; y, en 1483, Francisca Ferrán «muger que fue de Alfonso Rodríguez, Ollero, que Dios perdone» da a un dorador y su esposa a su hija Catalina de nueve años, durante diez, en un contrato muy detallado, donde se especifica lo que han de pagarle según la edad por la niña, en caso de que ésta muriera antes de concluir el servicio: «... e es condición que sy la dicha su fija fynare de oy fasta tres años que cada a dosçientos maravedíes cada año, contando en ellos los dichos tresçientos maravedíes que dél tyene resçebido, e sy finare en los tres años adelante venyderos que gane a quatroçientos maravedíes cada año e sy finare en los quatro años en adelante venyderos en qualquier parte de los dichos quatro años que gane a quinyentos e çinquenta maravedíes cada año». Si Catalina muere su madre viuda es su legítima heredera. *AHPC*, PN, O. 14, L. 18, c. 3, fols. 21v.-22v.

¹⁷ Documento fechado en Córdoba el día 5 de mayo de 1495. *AHPC*, PN. O. 14, L. 31, c. 17, fol. 17v.-19v.

¹⁸ Datado en Córdoba el día 19 de octubre de 1490. *AHPC*, PN. O. 18, L. 4, c. único, fol. 1.034r-v.

mujeres, además de pretender solucionar el problema de la crianza de sus hijos, que hubieran conseguido poniéndolos a servir, intentan asegurarles un futuro mejor, pues los nuevos progenitores se han comprometido al adoptarlos, no sólo a educarlos y mantenerlos, sino a dejarlos herederos de sus bienes, ya que como hijos legítimos los deben de tratar.

Independientemente de la crianza de los hijos, la viuda, si el difunto no dejara medios, podría encontrarse con una serie de gastos que penosamente tendría que afrontar. Tal y como le ocurrió a Isabel Rodríguez, viuda de un carnicero, que tuvo que endeudarse para pagar el «enterramiento e mortuorio del dicho su marydo e las obsequias e mandas de pia cabsa que mandó complir», teniendo que garantizar el pago de la deuda con su propia dote —las casas donde vivía—, cuya posesión pasó a manos del prestamista hasta tanto devolviese el dinero¹⁹. Precisamente, para evitar estas situaciones, las viudas estaban protegidas por la generalidad de los fueros que las amparaban de las deudas de sus maridos y las favorecían con exenciones fiscales.

Por otra parte, los hijos mayores e independizados, aunque no tenían obligación de mantener a sus padres, solían socorrerlos. Así, Antonia Rodríguez reconoce en su testamento, hecho en 1465, cómo uno de sus hijos le donó unas casas probablemente para que las alquilase y «ella se pudiese mantener e alimentar todos los dias de su vyda». Sin embargo, después de darle las casas se la llevó a vivir con él «e la mantovo fasta el dia de oy en tal manera quella no ovo menester las dichas casas»²⁰. También mueve el mismo afán de protección y ayuda a Juan Ruiz, batanero, que en este caso no lega nada a su madre, sino justamente a su padrastró. Tras la muerte de ésta en 1479, cede algunos bienes al viudo, porque así hubiera sido probablemente el deseo de la esposa, ya que según el hijo explica hubo «buena voluntad e amor» entre ellos; por esto y por «la buena compañía quel dicho Pedro Ferrans su marydo fiso a la dicha su madre en tanto que en uno bivyeron» le hace la donación²¹.

¹⁹ Copia fechada en Córdoba el día 22 de septiembre de 1489. *AHPC*, PN. O. 18, L. 3, c. único, 394v-395r.

²⁰ Documento realizado en Córdoba el día 22 de octubre de 1465. *AHPC*, PN. O. 14, L. 11, c. 3, fol. 4v-6r.

²¹ Los bienes que Juan da a su padrastró son: «...una almadraque usado con lana las hasas avyas amarillo e colorado e el avyeso destopa pardillo e dos savanas destopa usadas, tres vancos de cama e un sarço, una manta de lana blanca, un paño de cama colorado viejo dos almohadas de lienço blancas con lana un vancal blanco viejo, una almadraqueja e un rollo de antecama con paja, un destajo e un cielo destopa, un asador e un candil, el carrillo

El derecho de viudedad, que permite a la mujer disfrutar de las rentas que producen los bienes del difunto junto a sus hijos, como si se tratara de un heredero más, sólo es efectivo cuando el cónyuge muerto deja algún bien a sus herederos capaz de producir, tal es el caso de una casa, heredad de viñas, una aceña de molino, tierras con frutales, una tienda o cualquier otro inmueble que pueda ser arrendado o explotado²². En el caso de que la familia sólo posea su vivienda, o aún ni siquiera ésta sea de propiedad, de ninguna renta podrá valerse la viuda ni alimentarse los hijos. Pero si la mujer no tiene vástagos tampoco al parecer se beneficiará de éste derecho, e incluso se verá despojada de la casa que habita si era del marido, que pasará a manos de sus familiares. Al no haber hijos, no corresponde a la viuda ninguna cuota hereditaria, ni al viudo retener los «bona materna», sino que tales bienes íntegramente irán a parar a los parientes más próximos del difunto.

Para estas mujeres no existe elección, no han de sopesar los pros y los contras de establecer nuevas nupcias, porque la viudez no les trae ninguna ventaja. Desde que han perdido su condición de mujer casada han aumentado sus problemas y visto rebajado su nivel de vida hasta la pobreza. En esta situación no cabe la valoración de la independencia o la libertad de acción porque no la hay. La viuda sólo puede trabajar e intentar mantenerse en un mundo laboral en que el trabajo femenino estaba mal remunerado. Perderá a sus hijos por no poder ofrecerles nada, que pasarán a manos de otro tutor o bien serán dados por ella misma en adopción, tal y como hemos visto. En este contexto, el matrimonio es un salvavidas al que la viuda pobre y desamparada se agarrará sin dudar. Pero no en todos los casos se presentará la ocasión y, a veces, tendrá que conformarse con mantener una relación estable aunque ilegítima con un hombre que la cuide y mantenga. De esta forma, las viudas y las mujeres abandonadas por los

e armas del poso, una yerga, una almadrageja vieja con lana, un armario viejo, unos manteles de estopa usados, tres pañuelos de mesa rotos, tres varas e medya de lienço para un camyson, un tajador grande, medya fanega de trigo, una caldera pequeña, los cules bienes le dió e entregó luego para que los aya para sí el dicho Pedro Ferrán e faga dellos e en ellos asy commo de cosa suya propia...». *AHPC*, PN. O. 14, L. 15, c. 3, fol. 11v-12r.

²² Cuando en 1491 Antonio López, odrero, otorga su testamento hace mención al final de éste a la cuota de herencia que a su viuda le ha de pertenecer: «...e mando que todos los dichos mys bienes los tenga e admynystre la dicha muger e se mantenga con las dichas mys fijas e en los frutos e rentas dellos fasta que las dichas mys fijas e suyas sean para tiempo de casar, para lo qual la constituýó por curadora e tutora dellas e de sus bienes...». *AHPC*, PN. O. 14, L. 10, c. 7, fol. 38r-39r.

maridos compondrán en un porcentaje alto las parejas abarraganadas. A estas mujeres el nuevo matrimonio les permitirá llevar otra vez un nivel de vida aceptable e incluso recuperar a aquellos hijos que dieron a servir o en adopción²³.

III. AÑO DE LUTO

Si la viuda se volvía a casar tenía al menos que haber esperado un año tras la muerte del primer cónyuge²⁴. El motivo fundamental que mueve a mantener esta norma, es prevenir el aborto de las viudas preñadas; además de eso, se pretendía evitar la posible confusión en cuanto a la paternidad del niño y definir un periodo de velación suficiente al marido. Esto último en muchos lugares se reflejaba en la realización de una serie de actos consistentes, por lo general, en la entrega de ofrendas al difunto en señal de respeto y fidelidad a su memoria. Aunque el Fuero Juzgo no estipula nada con respecto a estos deberes de la viuda ejemplar, también en Córdoba se solían realizar, siguiendo la propia petición de los esposos en sus testamentos.

La literatura nos muestra como la prohibición de contraer segundas nupcias antes del año de luto era conocida y su incumplimiento era, no sólo condenado por las autoridades, sino también por las gentes que desaprobaban esa actitud. Un ejemplo excelente lo encontramos precisamente en el *Libro de Buen Amor*, cuando la joven viuda Doña Endrina rechaza los argumentos de la alcahueta Trotaconventos, que intenta convencerla para que se case con Don Melón de la Huerta, haciendo referencia al plazo establecido:

«...Creo que no se aviene
casar antes del año; que a viuda no conviene

²³ En 1473, por ejemplo, Marina Ruiz dió su hijo a un matrimonio «porfijado», y en 1479, con licencia de su nuevo esposo, lo recupera. *AHPC*, PN. O. 14, L. 15, c. 4, 49v-50r.; igualmente hará Leonor Rodríguez en 1495 con su hija Catalina de quince años, que hace cuatro y medio dió a un frenero para que le sirviese. Ahora, éste se la devuelve, sin que haya cumplido el plazo establecido en el contrato, pagándole el trabajo hecho hasta entonces. *AHPC*, PN. O. 14, L. 29, c. 13, 144r-145r. También Catalina Jiménez con permiso del marido en 1477 traerá consigo a su hijo Juan de 12 años que vive en Ecija con su yerno. *AHPC*, PN. O. 13, L. 13, c. 3, fol. 27r.

²⁴ «... si la mugier después de muerte de su marido se casa con otro ante que cumpla el anno, o fiziere adulterio, la meetad de todas sus cosas reciban los fijos della e del primero marido...» *Fuero Juzgo*, L. III, t. II, L. I.

hasta que pase el año de los lutos que tiene
casarse, pues el luto con esta carga viene.»
(est. 759)

Así mismo nos sugiere que ciertamente la pena se llevaba a cabo, castigando a esas viudas que no podían controlar sus pasiones:

«...Si yo antes me casase, sería difamada,
perdería la herencia que me ha sido otorgada;
del segundo marido no sería yo honrada;
pensarán que me abstengo por chica temporada.»
(est. 760)

La actitud de Doña Endrina es lógica; cualquier mujer que disfruta un patrimonio cuida de no perderlo, pues sería absurdo jugárselo por una boda apresurada y mal vista entre sus vecinos. Sin embargo, éste no debió de ser el caso de todas las viudas; aquella que nada tenía, nada podía perder y probablemente ante la conveniencia se saltaría la ley. Imaginemos la situación de esas viudas de clase humilde que no han tenido hijos en su matrimonio y que por tanto no gozan del derecho de viudedad; es posible, que prefieran perder la mitad de unos bienes poco valiosos –quizá un sencillo ajuar de casa– que enfrentarse durante un año a la incertidumbre de su reciente estado. Si además han de esperar ese mismo tiempo para recibir el pago de su propia dote, no es extraño que prefieran olvidarla y comenzar de nuevo.

A lo largo de la Baja Edad Media la norma se incumplió, especialmente durante las décadas de mayor mortandad, cuando el azote de las epidemias mermaba a la población y se multiplicaba el número de viudos y viudas. En estos momentos, ni siquiera era conveniente conservar el plazo establecido, y así lo consideró el Rey en las Cortes de Valladolid en 1351, donde le pidieron que perdonara a aquellas mujeres que se casaron sin esperar el año a las cuales se le imponía la pena establecida²⁵. El monarca accedió a esto «...que les quito las penas que a mi pertenesçen...» pero no a la otra petición²⁶, según la cual el año se rebajaría desde entonces a un período de seis meses, que rechazó diciendo «...de aquí adelante tengo por bien et mando que se guarde lo que es de fuero e de derecho». Probablemente, en los brotes

²⁵ «... después de las grandes mortandades que acaesçió en muchas çibdades e villas e lugares de mis rregnos casar algunas mugeres viudas ante que se compliese el anno siguiente después de la muerte del primero marido». *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, t. II, pág. 16.

²⁶ «...e que mande que se guarde daqui adelante por seys meses» Idem.

pestilentes que se repiten después a lo largo del siglo XV, se volvería a dar la misma situación, viudas que volverían a casarse sin contemplar la espera legal.

Volviendo al tema del posible embarazo de la viuda, en el caso de que ésta realmente lo esté, podrá ser usufructuaria de todos los bienes del marido hasta que dé a luz, motivo por el cual se castiga a las viudas que fingen estar preñadas. Ese hijo es —y así lo especifican los moribundos en sus testamentos, cuando saben el estado de la mujer— un heredero más igual que el resto de los hijos, aunque nazca una vez muerto el padre. Así, Juan Díaz de Cañete, al hacer testamento quiere que hereden sus bienes todos sus hijos, tanto los del primer matrimonio como el que su segunda mujer tenga si realmente está en cinta²⁷. Pero para que tenga la condición de heredero, la ley estipula que al menos tendrá que sobrevivir diez días o ser bautizado²⁸. Esto dio pie en algunas zonas a que cualquiera —la matrona, el padre o la madre— en caso de un mal parto o gravedad de la criatura pudieran bautizar al niño tal y como permitía el Concilio de Toledo de 1323²⁹. La causa por la que un ser que apenas llega a vivir se constituye en legítimo heredero se basa en una reflexión cristiana: «cuomo puede aver la vida celestial, assí aya la vida terrenal»³⁰. Si tras esto fallece, salvo que especificase el marido lo contrario, heredará su parte la madre, ya que por ley a ella le pertenece³¹. Lo que ocurre, es que en muchas ocasiones el testador deja claramente estipulado en su testamento el destino de sus bienes previniendo incluso la muerte de todos sus descendientes³². Así pues, a través del testamento tenía

²⁷ «...el remanente de sus bienes que lo ayan e lo hereden e partan ygualmente los dichos Alfón e Bartolomé e Juan e Vitoria, sus fijos e fija e de la dicha Mari Garçia su muger, e el póstumo ó póstuma que pariere la dicha su esposa Costança de Vesga, sy por caso estuyere preñada que reçibiese agua de espíritu santo...». *AHPC*, PN. O. 14, L. 10, c. 7, fols. 151r-152r.

²⁸ «... establecemos que aquel que nasce non debe aver la buena de los padres, fueras si después que fuere nascido recibiere baptismo, e visquiere X dias, que tod omne que cubdiçia ganar la buena del padre o de la madre por este ninno, se esfuerçe este de ganarle ante la vida çelestial por el baptismo» *Fuero Juzgo*, L. IV, t. II, l. XVIII.

²⁹ ARRANZ GUZMÁN, A.: «Imágenes de la mujer en la legislación conciliar (s. XI-XV)». *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Madrid, 1983.

³⁰ *Fuero Juzgo*, L. IV, t. II, l. XVIII.

³¹ «El padre muerto, si el fiio ó la fiia visquieren X días o más o menos e fuere baptizado, quanto quel pertenicie de la buena del padre, todo lo deve aver la madre». *Op. cit.*, L. IV, t. II, l. XIX.

³² Por ejemplo, Gonzalo Yañes de Godoy, caballero veinticuatro y regidor de la ciudad de Córdoba, que en agosto de 1475 dispuso que sus hijos se heredasen sucesivamente: «...E

el marido en sus manos la posibilidad de evitar que una porción de sus bienes llegase a formar parte de la fortuna de su esposa, y fueron muchos los cónyuges que tomaron esta determinación cuya aparición en este tipo de documentos es habitual. En algunos casos, pretenderían favorecer más a sus otros hijos, que son los verdaderos herederos, y, en otros, impedir el acceso de la mujer a estos bienes, que engrosarían su caudal y lo harían más apetitoso para un futuro casamiento.

IV. LA CONSERVACIÓN DE LA HERENCIA DEL MARIDO

Efectivamente, la dote de una viuda era mucho más atractiva para cualquier pretendiente que la de una doncella que se casa por primera vez. Además de las arras que el marido le dio, la viuda cuenta con una serie de bienes que se han ido acumulando a su capital inicial durante el transcurso de su matrimonio. Entre ellos, los procedentes de alguna herencia familiar, la proporción de los gananciales que le correspondiese y las propias donaciones y regalos que su anterior esposo le hubiese hecho en vida o mortis causa, los cuales podrá conservar en su nuevo enlace, siempre y cuando se case «como debe»³³. Para hacernos una idea de todas las posibles donaciones que los cónyuges se intercambian y del enriquecimiento del capital familiar es imprescindible consultar obras como *La condición jurídica del cónyuge viudo*, de Gacto Fernández y alguno de los artículos referidos al tema del prestigioso *Anuario de Historia del Derecho Español*³⁴.

por este my testamento fago sustitución que sy porventura qualquiera de los dichos mys fijos pasaren desta presente vida antes de hedad de faser testamento o seyendo de hedad fynare e syn testato, quiero e mando que la parte legityma e bienes e herençia quede my le perteneçiere e ovvere de aver e heredar lo ayan e hereden ygualmente los otros mys fijos sus hermanos que quedaren bivros. E asy de uno en otro fastà el póstumo», y a falta de ellos, mandó un tercio de sus bienes para la Santa Caridad y otro tercio para las obras de San Francisco de la Arruzafa y San Francisco del Monte, la otra tercera parte será para sus parientes, con lo que su esposa Doña María de Sotomayor no heredaría a sus hijos si morían en la infancia. Si fallecían adultos dependería de la disposición que éstos hicieran y de su descendencia. *AHPC*, PN. O. 14, L. 11, c. 3, 14r-19r.

³³ *Fuero Juzgo*, L. V, t. II, l. V.

³⁴ GACTO FERNÁNDEZ, E.: *La condición jurídica del cónyuge viudo en el Derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla*, Sevilla, 1975; OTERO, A.: «Mandas entre cónyuges», *AHDE*, 27-28 (Madrid, 1957-58), págs. 399-411; MARTÍNEZ GIJÓN, J.: «La comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el Derecho Medieval Español», *AHDE*, 27-28 (Madrid, 1957-58), págs. 221-303; GARCÍA GARRIDO.: «El régimen jurídico del patrimonio uxorio en el Derecho vulgar romano-visigótico» *AHDE*, 29 (Madrid, 1959), págs. 397 y ss.

Si el difunto así lo quiso será usufructuaria de algún bien inmueble y, si no indicó lo contrario, lo mantendrá en su segundo matrimonio, disfrutándolo junto a su pareja³⁵. El objeto que mueve al cónyuge a dejar bienes en usufructo es el de ayudar a la esposa en su estado de viudez, intentando en la medida de lo posible que su «status» no merme demasiado. Por este motivo, si el marido puede intentará, por lo general, que, además de la cuota que le pertenece legalmente, disfrute en vida de algunas otras rentas. Pero esta asistencia acaba o debería terminar en la viudez de la mujer y no alargarse, como en el ejemplo anterior, a su nuevo matrimonio. El propósito del difunto no era que su mujer utilizara esos bienes como un aliciente más de su dote para volver a casarse, sino proveerla en su soledad. Previendo esto, el testador, en muchas ocasiones, especifica que las mandas que recibe su mujer han de ser únicamente válidas en caso de que esta permanezca viuda, con lo que al casarse las pierde, pues ya no tienen sentido como seguro de viudez si hay otro esposo que se encarga de mantenerla.

De esta manera, se distinguen en las donaciones «mortis causa» los bienes legados incondicionalmente para favorecer al cónyuge, de aquéllos sujetos al comportamiento de éste. Por lo general, el testador, que limita el usufructo de un patrimonio a la castidad de su viuda, suele dejarle otro comúnmente de menor valor, no sujeto a esa condición. Como el mercader Alfonso de Palma, que mandó en su última voluntad, en 1486, a su esposa Juana «un almadrague e un colchón de los de su cama e dos sávanas e una manta e dos almohadas e más todas las ropas de su vestyr de la dicha su muger, por muchos cargos que della tiene»³⁶. Pero al plantear la posibilidad de que todos sus hijos mueran decide que su herencia, antes de pasar al pariente más próximo, la disfrute su mujer durante quince años en usufructo y que sea entonces, transcurrido ese tiempo, cuando la reciban sus herederos. Aquí sí menciona como requisito la fidelidad de la viuda a su memoria³⁷. Por lo demás, no es extraño que la castidad se exiga a la mujer para ser mejorada en unos bienes, pero que, por el contrario, no sea decisi-

³⁵ Así, en 1493, Inés Ferrán le entrega a su esposo en dote 10.000 maravedís «en el usufructo que ha de llevar el dicho Antón de Córdoba en los días de la vida de la dicha su esposa, de unas casas que son en la dicha collación de Santo Domyngo que le mandó en su testamento Ferrand López de Rojas su primmo marydo». Todo ello, junto a dos pares de casas y 70.000 maravedís en ajuar, componen su dote. *AHPC*, PN. O. 18, L. 5, c. único, 87r.-v.

³⁶ Documento fechado en Córdoba el día 11 de enero de 1486. *AHPC*, PN. O. 18, L. 2, c. único, 361v-362v.

³⁷ «... si su muger mantiene castidad y biudes». *Idem*.

va en otros. Aparte del amor vigente en la pareja que explica estas donaciones, existe una estrecha relación entre estas mandas y las ventajas y mejorías contempladas en la mayoría de los fueros, que suelen reconocer el derecho del cónyuge viudo sobre aquellos bienes que le eran más propios por el uso que de ellos hacía o por tratarse de objetos más comunes a él que al otro miembro y que debían ser excluidos de la partición en beneficio del superviviente. Solían ser, especialmente, la cama y objetos personales, lo que está en plena concordancia con la donación testamentaria que antes veíamos: ropa de cama, almohadas, colchón y vestidos de la mujer³⁸. También unos años antes, en 1482, mandó Juan Rodríguez en usufructo a Catalina, su mujer, unos olivares y viñas, además de constituirla en «unversal heredera con la condición de que mantenga castidad»³⁹. Si se producía el incumplimiento, la reacción de la familia del difunto no se haría esperar. Este parece ser el motivo por el que, en 1475, Catalina Gómez había demandado a Isabel Ruiz la «Guerrera», los 50.000 mrs. «quel dicho hermano le mandó al tiempo que fallestió sy mantuviese castidad»⁴⁰. Comúnmente, la posesión no suele cambiar de manos, sino que el requisito de la castidad va referido casi siempre al usufructo de bienes raíces y no a la donación en propiedad. Lo que tiene lógica, ya que carece de sentido que los hijos hayan de esperar a la muerte de la madre para recibir un bien que les pertenece mientras que ésta y su marido lo disfrutan.

Por otra parte, existen multitud de casos de viudas mejoradas por sus esposos sin que se les imponga la nombrada condición, ya que, por lo general, el marido, en la medida de sus posibilidades, gusta de legar bienes a su esposa. Así, María recibirá de su marido el quinto de sus bienes que apenas supone «un cañis de trigo para su mantenimyento»⁴¹, mientras que Teresa Fernández de Barrio, que ha de repartirlo con algunos de sus hijos, será entregada de todos los bienes muebles y semovientes que hay dentro de sus

³⁸ El estudio que Otero hizo sobre el tema despeja cualquier duda al respecto. A. OTERO, «Ventajas o mejorías. Bienes excluidos de partición en beneficio del cónyuge sobreviviente», *AHDE*, 30 (Madrid, 1960), págs. 491-552.

³⁹ Algo que legalmente no sería posible, salvo que el difunto no tuviera parientes hasta el séptimo grado, cosa que aquí no sucede, pues él mismo menciona a sus hermanos en el testamento como sustitutos de su esposa en caso de que no sea casta. Quizá, el propósito que persigue el testador no sea exactamente ese, sino que ella goce de todos sus bienes en vida, aunque no pueda disponer de ellos. *AHPC*, PN. O. 14, L. 11, c. 9, fol. 80v-81r.

⁴⁰ Ese dinero, que tendrían que repartirse con su otro hermano, lo cobraría ella sólo porque éste había renunciado en su favor. *AHPC*, PN. O. 14, L. 11, c. 9, fol. 28r.

⁴¹ 26 de julio de 1482. *AHPC*, PN, O. 14, L. 11, c. 9, fol. 82r.-v.

casas, «e todo el pan, trigo e çevada que yo tengo en el campo... en rasón del quinto de mys bienes muebles e rayses»⁴².

V. EL CASAMIENTO DE LA VIUDA

Las segundas nupcias solucionaban el problema de la insuficiencia de hombres y mujeres en un lugar, y reducían el número de los que de otra manera tendrían que permanecer aún en contra de su deseo en un estado de soltería. A pesar de esto, y aunque eran aceptadas popularmente, no todos las recibían bien. En algunas regiones europeas se ponía de manifiesto el disgusto de la generación más joven por estos matrimonios, a través de una costumbre que consistía en armar un gran alboroto bajo la ventana del viudo o la viuda que se casaban. Allí se organizaba una especie de actuación musical a base de ruidos estridentes, con choques de platillos que se acompañaban con los altos gemidos de los solteros de la villa que expresaban así su recelo. Esta tradición se documenta desde el siglo XIV, y lo más interesante de ella es que no se distinguía entre viudo y viuda, sino que ambos eran envidiados y recriminados por restar posibilidades a los más jóvenes⁴³.

El proceso matrimonial de las segundas nupcias es muy similar al del primer matrimonio. A excepción de la petición por el esposo de su amada al padre, que en caso de la viuda era innecesario, el resto de los pasos que caracterizan el acontecimiento se cumplen⁴⁴. Se suceden el prometimiento de dote, el desposorio, la celebración litúrgica de la boda y el festejo de ésta, aunque con menor lujo y ostentación que en el caso de las vírgenes. Ya hemos destacado algunos ejemplos de compromisos de mujeres bínubas en los que interferían de una manera u otra los padres de éstas. Además de estos casos, existen abundancia de testimonios de mujeres que, por el contrario, otorgan su propio prometimiento al esposo con plena independen-

⁴² Además de eso, cobrará la mitad de los bienes raíces y heredades que durante el matrimonio Alfonso de Hocés y ella compraron y que legítimamente le pertenecen. También su esposo quiere que ella siga viviendo en el hogar conyugal, «...esté e more en las casas de my morada» *AHPC*, PN. O. 14, L. 23, c. 9, fols. 1r-6r.

⁴³ SAHAR, Shulamir: *The fourth estate. A history of women in the Middle Ages*, London-New York, 1983, pág. 95.

⁴⁴ Cualquier doncella necesitaría el asentimiento del padre para contraer matrimonio con su enamorado: «Si la muier libre quiere casar con omne libre, el marido della deve faltar primeramente con su padre e si la pudiere aver por mugier, dé las arras al padre assí cuemo es derecho», mientras que la viuda como ya vimos en el apartado de la elección no. *Fuero Juzgo*, L. III, t. II, L. VIII.

cia y sin la supervisión de ningún familiar. En estos documentos la viuda se compromete a entregar los bienes que componen su caudal en unos plazos temporales determinados, que comienzan ese mismo día con el adelanto de una cantidad. Se trata, en definitiva, de una obligación de pago garantizada por la esposa con su fortuna personal. Por lo demás, la única diferencia que hay entre estos prometimientos y las cartas otorgadas en primeras nupcias radica en la procedencia del patrimonio que se entrega, reflejada en el escrito por la libre actuación de la mujer, que dispone de unos bienes que son suyos y que por tanto serán pagados por ella misma a su prometido⁴⁵.

Que uno o ambos cónyuges sean bínubos, tampoco supone ningún inconveniente para que celebren su desposorio, que supone al igual que el realizado en su matrimonio anterior la consolidación de su relación, a partir del cual probablemente comenzarán a convivir juntos, sin esperar en muchos casos a la ceremonia oficial. En la documentación se recogen testimonios de estos desposorios, tanto para el caso de que sea el esposo el viudo, como en la situación contraria en la que es la mujer la que ya había estado casada con anterioridad. Así, el jurado de Ovejo, Antón Gómez, que no sólo había estado antes casado sino que tenía hijos mayores de su primer matrimonio, se desposa en 1495 con María Ramírez, tras recibir el prometimiento de los padres de ésta –Martín Rodríguez de Roa y María García– ante dos testigos y sus suegros⁴⁶. Y en 1489, María Fernández «muger que fué de Diego García», varios días después de que su madre, Elvira González de Zaragoza, y su hermano hicieran el prometimiento de dote que ya vimos a su esposo, llamó al escribano a casa de su suegro. Allí estaba

⁴⁵ Tal y como hizo María Fernández en septiembre de 1486, cuando «...otorgó que dará consigo en el casamiento para el dicho Juan García su esposo e marido sy fuere e llegare a efecto dose myll maravedís en axuar e en cosas e çinco myll maravedís en dinero e dixo quella tenya todo suyo». *AHPC*, PN. O. 14, L. 21, c. 7, fol. 26r.; también en 1489 Isabel Fernández, hija de un escribano, hace su propio prometimiento expresándose en los términos habituales: «...por quanto son tractadas palabras de casamiento entrella e Andrés Martínes», comprometiéndose a darle en dote a su esposo: «...unas casas que son en la dicha collación de Sant Miguel a do ella fase su morada», además de ajuar, ropas, joyas de casa y 2.000 maravedís en dinero que hará efectivos en quince días «...para lo qual obligó a todos sus bienes» *AHPC*, PN. O. 14, L. 24, c. 4, fols. 37v-38r.

⁴⁶ «...E luego en este dicho día a la ora, en presencia de my el escrivano público de Córdoba e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Antón Ruys, jurado de Ovejo suso dicho, por mano de Françisco Ferrándes de Valdecañas, clérigo rector de la iglesia de la Magdalena fué desposado con la dicha Mary Ramyres por palabras de presente segúnd manda la Santa Madre Iglesia de Roma» *AHPC*, PN. O. 14, L. 30, c. 4, fols. 26v-27v.

presente Gil Alvarez, clérigo rector de la Magdalena, que procedió a desposarlos en la misma casa de la siguiente manera: «...*el dicho Gil Alvares tomó por las manos a la dicha Mari Ferrándes e Juan Ruys de Palma, e asy tomadas requirió a los que y estaban presentes sy eran los dichos Mari Ferrándes e Juan Rodríguez para en uno e dixeron que sy. E luego el dicho Gil Alvares los desposó disiendo las palabras que se acostumbra desir a los que se desposan segúnd costumbre dela santa madre iglesia de Roma*»⁴⁷.

Una vez que a través de las proclamas ó amonestaciones matrimoniales se ha anunciado el matrimonio al pueblo –verificando el estado libre de los contrayentes– y no habiendo ningún impedimento que obstaculizara su realización, se produciría la celebración litúrgica del mismo, que no debía sufrir ninguna restricción, salvo la negativa generalizada de impartir la bendición nupcial⁴⁸. Los motivos por los que se niegan tales bendiciones son variados y en cada zona privará uno distinto. Se le achacó principalmente a la no virginidad de la esposa y al carácter cuasi sacramental de la bendición. De esta manera, en algunos lugares se aplicaría a la pareja siempre que no fuera ella la viuda; y, en otros, a ninguno de los dos, si alguno de ellos ya la recibió, pues por semejanza a un sacramento no debía reiterarse. En los libros salmantinos sinodales de 1410 se explica esta teoría, según la cual el cuerpo bendecido atraía hacia sí al no bendecido a través de la cópula carnal, que convierte a los esposos en una sola carne⁴⁹. Si es sólo uno de ellos el bínubo, en algunas zonas, se le impartirá la bendición únicamente al que se casa por primera vez. Pero aún queda otra interpretación que surgió en los sínodos castellanos de los siglos XV y XVI, que basa más su decisión en la figura de la mujer, de manera que la anterior recepción por ésta de las bendiciones determine su aplicación. Si la mujer las ha recibido no deben

⁴⁷ María antes de que se realice el desposorio explica que ha mandado llamar al escribano para que quede testimonio del acontecimiento: «...dixo que por quanto ella tenía puesta palabra e postura de casamyento para se desposar con el dicho Juan Ruys de Palma, que y estava presente, e que por guarda de su derecho que por ante my e los testigos de yuso escriptos se quería desposar con él». *AHPC*, PN. O. 14, L. 24, c. 4, fol. 43r-v.

⁴⁸ Este aspecto ha sido estudiado por Federico Aznar en el análisis que hace de los sínodos diocesanos y concilios provinciales celebrados entre 1215 y 1563 en la península, cuando estudia los recursos que la iglesia desarrolla para contrarrestar los matrimonios clandestinos, imponiendo una serie de normas, entre ellas la celebración pública del enlace, que para el caso de las segundas nupcias tiene la característica peculiar de la ausencia de las bendiciones. Cifr. en AZNAR GIL, F.: *La institución matrimonial en la hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)*, Salamanca, 1989.

⁴⁹ AZNAR, F.: *Op. cit.*, pág. 260.

repetirse a ninguno de los dos. Si ha estado casada pero no las obtuvo, han de impartirse a ambos, aunque él ya las hubiese tomado y, por supuesto, si ninguno las consiguió aunque ambos fuesen viudos se les darán por primera vez. Así, unos sínodos distinguen entre el hombre y la mujer cuando se trata de segundas nupcias y otros indistintamente prohíben la aplicación al bínubo o a ambos. De cualquier manera, aunque ambos esposos se casen en segundas nupcias y no vayan a recibir la bendición deben celebrar el matrimonio en la iglesia y oír misa, en un acto público que contará con un determinado número de testigos.

Con respecto a la celebración secular del matrimonio, es de suponer, que los esposos lo harían con la mayor solemnidad dentro de sus posibilidades y de los límites legales, tal y como era común en la época, aunque su celebración debía ser más discreta y sencilla. Si bien el Fuero Juzgo no menciona nada al respecto, algunos fueros locales prohibieron posteriormente a la viuda realizar actos que por tradición las doncellas hacían, como el desfile camino de la iglesia o el posterior a la ceremonia. Tampoco podían casarse los domingos, mientras que para el resto de las mujeres éste era el día tradicionalmente señalado para las bodas. A pesar de las restricciones que por su propia condición sufrían y el empeño de las Cortes de limitar la extravagancia y el boato de muchas bodas, las viudas celebrarían entre fiestas, juegos y banquetes, de nuevo, una ocasión tan especial. Acabados los festejos, que pueden durar varios días, comienza la convivencia cotidiana de la pareja. Es entonces cuando la viuda debe mostrar toda su sensatez, no hablando sobre su primer marido a su nuevo esposo, ni introduciendo costumbres de su anterior matrimonio en su actual hogar. Como decía Francesco Barberino, si el primero era mejor, él no debe ser consciente de esto, ya que lo contrario podía dar lugar a una mala relación entre los cónyuges⁵⁰.

CONCLUSIONES

Desde un punto de vista jurídico y social, hemos visto cómo la mujer se encuentra tras enviudar en su mejor momento: goza de las rentas de los bienes del marido junto a sus hijos, administra la herencia del difunto, etc. Tiene, además, plena capacidad de actuación y si decide volver a casarse no ha de contar con el consentimiento familiar, tal y como deben hacer las doncellas. Pero esta libertad está condicionada por una serie de factores que

⁵⁰ Citado por SAHAR, Shulamir: en *The fourth estate*, pág. 94.

ensombrecen tan alentador panorama. Muchas viudas ricas, por ejemplo, serán presionadas por sus padres, aún siendo consideradas teóricamente independientes; en cambio, otras mujeres pobres, al no poder mantener a sus hijos, verán en las segundas nupcias una vía de escape, una salida «feliz» a su situación.

Sin embargo, esa opción la obligará a desprenderse de sus hijos, aunque este aspecto presenta muchos matices y no siempre la separación resulta tan radical. Tampoco el segundo desposorio se realiza de inmediato: la viuda tendrá que esperar un año para volver a casarse; de lo contrario, será criticada y castigada por las autoridades. En muchos casos, podrá también aportar a su nuevo matrimonio bienes que pertenecieron al anterior. Esta posibilidad la puede hacer más atractiva que una esposa virgen a los ojos de muchos pretendientes.